

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 4032.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (*Real orden de 9 de Abril de 1839*).

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Noviembre.)

Núm. 874

### Gobierno Civil.

*Secretaria.—Negociado 1.º—Administración local.*—Instruido en el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Lorenzo Pons ex-Alcalde del Ayuntamiento de Alayor sobre la multa de 37'50 pesetas y por D. Juan Gomila y otros sobre anulación de un reparto de consumos de dicho Ayuntamiento, he acordado ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 22 Abril de 1890.

Palma 30 Noviembre de 1892.

El Gobernador int.º,

**Pedro Sampol.**

Núm. 875

*Secretaria.—Negociado 1.º—Ayuntamientos.*—Instruido en el Ministerio de la Gobernación el oportuno expediente con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Juan Moll y otros vecinos de Mercadal, contra la providencia de este Gobierno Civil, sobre reintegro á la Caja municipal de cantidades satisfechas al Secretario de la Corporación D. Antonio Sintés, he acordado ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de quince días á contar desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se publica con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 22 Abril de 1890.

Palma 30 Noviembre de 1892.

El Gobernador int.º,

**Pedro Sampol.**

Núm. 876

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Queda acordado el pago de la mensualidad corriente á la clase pasiva que lo tiene consignado en la Pagaduría de Hacienda de esta provincia, en la forma que á continuación se expresa:

Día 1.º Diciembre.—Monte pío civil y militar.

Día 2.—Retirados de guerra y marina.

Día 3.—Pensiones remuneratorias, regulares, jubilados y cesantes.

Día 5.—Para todas las clases que hayan dejado de percibir.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las clases interesadas.

Palma 30 Noviembre de 1892.—El Interventor, Carlos Capdepón.

Núm. 877

*D. Francisco Rodriguez Ladron de Guevara Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de Palma.*

En virtud del presente edicto, se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que se describirá embargada en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. Francisco Gonzalez Briones contra D. Juan Mesquida y Cañellas, quedando señalado para su remate el día veinte y ocho de Diciembre próximo á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado.

*Finca de que se trata.*

Una casa con corral, bodega, lagares y demás anexidades, conocida por «Cane Xaina», situada en la calle Larga de la villa de Santa María, señalada con el número cuarenta y cuatro, antes cuarenta y cinco, lindante por la derecha entrando con casa y corral de Bartolomé Dols, por la izquierda con la casa y corral de Gaspar Salom y por la espalda con corral de casa de herederos de Francisco Ferrer y de Miguel Ferrer, mediante acequia pública; justipreciada en capital en la cantidad de catorce mil doscientas cincuenta pesetas.

*Condiciones de la subasta.*

1.ª Los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños, acto continuo del remate excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito

como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª El alodio caso que lo preste la finca descrita, será de cargo del comprador y no se hará baja alguna del precio del remate, por razon del censo de una gallina y media ni por razon de la servidumbre de uso en cierto cuarto de dicha casa establecida á favor de D.ª Gerónima Mezquida y Cañellas.

4.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás consiguiente hasta la debida inscripción en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador.

Palma veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodriguez de Guevara.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 878

*Don Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia de Manacor y su partido.*

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas que más abajo se describirán propias de los herederos del difunto Miguel Oliver y Gayá (a) Nota, pues que así queda ordenado en los autos ejecutivos instados por Francisco Gelabert y Amer, con providencia de veinte y uno del actual y se ha señalado para el remate el día veinte del próximo mes de Diciembre á las diez de su mañana en los estrados de este Juzgado.

1.ª Una finca de dos cuarterones y medio destre de tierra viña, equivalentes á treinta y cinco áreas, cincuenta y ocho centiáreas, sita en el término municipal de Villafranca y distrito de «Alcudiarrrom d'Amunt ó de Dalt», lindante por Sur con viña de Esteban Bauzá y Nicolau, por Este con la de Ana Oliver, por Norte con la de Francisco Bauzá, senda mediante y por Oeste con camino de establecederos, justipreciada en ochocientos veinte pesetas.

2.ª Otra finca de diez y seis áreas, sesenta centiáreas, cinco mil diez milésimas de tierra viña, sita en «Alcudiarrrom» ó por otro nombre «El Cardasar» del término municipal de Villafranca, lindante por Sur con tierra de Ana Oliver, por Norte con carretera de Palma, por Este con Guillermo Barceló y por Oeste con Monserrate Catalá, justipreciada en ochocientos pesetas.

3.ª Otra finca de setenta y una áreas, tres centiáreas de tierra seco, sita en el término de Petra y punto llamado «Son Alsebiti», confina por Norte con tierra de Rosa Sastre, por Este y Sur con la de Jaime Rosselló y por Oeste con camino de rueda, justipreciada en trescientas pesetas.

4.ª Otra finca de treinta y nueve áreas noventa y cuatro centiáreas poco más ó menos, sita en Villafranca y distrito «Alcudiarrrom d'Amunt», marcada en el plano con el número veinte y tres, lindante por

Norte con camino largo de Alcudiarrrom, por Este con tierra de Gabriel Ramon y Bover, por Sur con la de Simon Pocoví y por Oeste con la de Mateo Jaume, contiguo á un camino que desde el largo conduce á la Moleta, justipreciada en mil pesetas.

5.ª Otra finca de dos cuarterones de extensión, equivalentes á treinta y cinco áreas, cuarenta y una centiáreas de tierra labrantía, sita en dicho término de Villafranca y distrito «Alcudiarrrom de Abaix», y linda por Sur con tierras de Margarita, Mateo y Sebastian Oliver y Garí, por Norte con la de Micaela Morey, por Este con camino y por Oeste con tierra de Pedro Mestre, justipreciada en mil seiscientos sesenta y seis pesetas.

6.ª Otra finca de treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas de tierra viña, sita en el término de Villafranca y pago de Alcudiarrrom ó por otro nombre «La Costa», linda por Oeste con tierras de Margarita, Mateo y Sebastian Oliver y Garí, por Norte con camino de establecederos, por Sur con tierra de José Morey y por Este con las de Miguel Jaume, justipreciada en setecientos pesetas.

Las condiciones bajo las cuales se efectuará dicha subasta, son las siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª Que los licitadores deberán conformarse con los títulos de propiedad de los bienes que estarán de manifiesto en la escribanía sin que puedan exigir otros.

3.ª Que serán de cargo del comprador los gastos de remate y escritura de traspaso.

Dado en Manacor á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Bartolomé Sureda.

Núm. 879

*El Comisario de Guerra Inspector de las Factorías Militares de esta Plaza.*

Hace saber: que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento los artículos que á continuación se detallan, se señala el día 12 del mes de Diciembre y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en dicho establecimiento sus proposiciones con muestra de los artículos que deseen vender los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y obligarse á poner los artículos que ofrezcan en los almacenes de la Administración Militar.

Palma 26 de Noviembre de 1892.—José Ripoll.

*Artículos que se citan*

Harina flor, galleta de 2.ª clase, cebada, paja para pienso, leña en rama, aceite de oliva, petróleo refinado, carbon vegetal, leña de tronco, Jabon duro de 1.ª ceniza.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde la publicación de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, que exigió á los Profesores de los Colegios privados el mismo título universitario que á los Profesores oficiales, para que los estudios hechos en aquéllos tuvieran validez académica, dicho Profesorado vino constantemente formando parte de los Tribunales de asignaturas que se constituían para examinar á sus alumnos, hasta que por el Real decreto de 25 de Mayo de 1875, dictando reglas para la celebración de exámenes de asignaturas y de grados, se dispuso que los Tribunales se constituyesen exclusivamente con Profesores de la enseñanza oficial. El Real decreto de 28 de Febrero de 1879 les dió de nuevo entrada en los Tribunales; pero el reconocimiento de este antiguo derecho quedó en gran parte menoscabado por el de 5 de Febrero de 1886, que, el restablecer el anterior, concedió la misma prerrogativa á todos los Profesores privados, tuvieran ó no título universitario.

El fundamento de tan amplia concepción no fué otro, según en la exposición se consigna que el no exigir aquella circunstancia el decreto-ley de 29 de Septiembre de 1874 para desempeñar funciones docentes en un establecimiento incorporado; pero habiéndose publicado dicho decreto-ley con carácter reglamentario, desarrollando los principios y fundamentos del decreto-ley de 29 de Julio del mismo año, en consonancia con lo preceptuado en el de 21 de Octubre de 1868, cuyo artículo 10 exige aquel requisito para ejercer las funciones de examinador, dicho precepto debía considerarse vigente, por hallarse contenido en una disposición anterior, no derogada, de carácter legislativo.

Si la presencia del Profesor sirve de garantía á los alumnos en aquellos actos en que han de juzgarse su aplicación y aprovechamiento durante el curso, teniendo en cuenta para ello todos sus antecedentes académicos, la posesión del título profesional ha de garantizar asimismo el mejor desempeño de la misión encomendada á los Profesores privados, tan delicada y transcendental de suyo, que no debe confiarse á personas cuya aptitud no se halle plenamente probada, á menos de correr el grave riesgo de poner la instrucción de la juventud en manos de quienes carecen de la preparación científica indispensable para dirigirla con acierto.

Otro tanto puede decirse de la dirección científica y literaria de los Colegios incorporados.

El art. 12 de la Constitución del Estado autoriza á todos los españoles para fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes, y el decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 les concede igual autorización para fundar establecimientos de enseñanza; pero ni este decreto, ni los de igual carácter de 29 de Julio y 29 de Septiembre de 1874, por más que en ellos se hable siempre de fundadores, empresarios, ó directores, nada establecen sobre las condiciones para dirigirlos; de todo lo cual se deduce que pudiendo ser distintas las entidades de empresario y Director para este último cargo y con relación á los Colegios incorporados, cabe exigir alguna circunstancia que, que sin pugnar con el precepto constitucional ni con lo ordenado en los referidos decretos leyes contribuyan al mayor prestigio de la enseñanza privada y á que se obtengan en la misma resultados más positivos, colocándola bajo la dirección inteligente de personas peritas por los títulos acadé-

micos de que se hallen adornadas, en la instrucción de la juventud.

La adopción inmediata de una reforma en tal sentido, por más que la reclame con urgencia el estado de la enseñanza privada, ha de sufrir, no obstante, algún aplazamiento en su aplicación, toda vez que debe respetarse el derecho que los Profesores sin título han adquirido para el presente curso al amparo del Real decreto de 5 de Febrero de 1886, que los dió entrada en los Tribunales de examen.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
*Aureliano Linares Rivas.*

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el dictamen del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el curso próximo de 1893-1894 sólo tendrá derecho á formar parte de los Tribunales de exámenes de asignaturas que hayan de juzgar á sus alumnos, los Profesores de los Colegios de segunda enseñanza, incorporados que sean Licenciados en las Facultades de Filosofía y Letras, ó de Ciencias, ó tengan los títulos de Preceptores de Latinidad ó de Regentes en asignaturas.

Art. 2.º Los preceptores de Latinidad y los Regentes sólo estarán habilitados para ser Profesores de las asignaturas á que se contraigan sus respectivos títulos, aparte de aquellas para cuya enseñanza no exige título profesional.

Art. 3.º Para ser Director de Colegio de segunda enseñanza, incorporado, se necesita poseer el título de Licenciado ó Doctor en una de las citadas facultades.

Art. 4.º Los individuos de las Corporaciones religiosas, habilitados para la enseñanza, continuarán dispensados del título para dirigir y enseñar en los Colegios fundados por las Corporaciones á que pertenezcan, conforme á lo establecido en el art. 153 de la ley vigente de Instrucción pública.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
*Aureliano Linares Rivas*

(Gaceta 25 Noviembre.)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

## Reales decretos

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Sorbas, de los cuales resulta:

Que con fecha 7 de Mayo de 1889, la Administración subalterna de Hacienda de Sorbas denunció al Fiscal de la Audiencia de Almería los hechos que se consignaban en el testimonio que adjuntaba, y del cual aparece:

Que en el expediente de apremio seguido por el Agente ejecutivo de aquella zona administrativa contra el Ayuntamiento de Nijar por débitos de 48.562 pesetas 60 céntimos por las cuotas repartidas á los montes comunales de dicho pueblo, correspondientes á los años 1882 á 83 hasta los de 1887 á 88, existía

un decreto del Administrador subalterno, cuyos resultandos són los siguientes:

Primero. Que á virtud de orden del Delegado de Hacienda se expidió por el Interventor de la Sección de Contribuciones de la Sucursal del Banco de España de la provincia un certificado expresivo de aparecer en descubierto el Ayuntamiento de Nijar por la suma de 48.562 pesetas 60 céntimos, correspondientes á los indicados años, por las cuotas repartidas á sus montes comunales, y que una vez recibido dicho certificado en la oficina de la Administración subalterna, se dictó por el Administrador el apremio de primer grado, según determina el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, dictada para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, dándose á conocer este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por edictos en la villa de Nijar, según certificación librada de este último por el Secretario y Alcalde de dicho pueblo.

Segundo. Que habiendo transcurrido el plazo que previene la instrucción citada sin que el Ayuntamiento de Nijar hiciese efectiva la suma de que se ha hecho mención, con los recargos del apremio, se pasó el expediente al Agente ejecutivo de la zona para que procediera por la vía ejecutiva hasta hacer efectivo el descubierto, levantándose acta por este funcionario, haciendo constar en ella, debidamente justificado, haber dado la oportuna publicidad al apremio de primer grado.

Tercero. Que en 4 de Octubre de 1888 el Agente ejecutivo acordó el apremio de segundo grado con el recargo del 7 por 100 sobre la expresada suma, decreto que fué notificado al Alcalde de Nijar D. Vicente Montoya y al Regidor Síndico del Ayuntamiento en la forma que previene el art. 71 de la ya dicha instrucción, advirtiéndoles acudieran á pagar el descubierto y los recargos dentro del término de veinticuatro horas.

Cuarto. Que espirado dicho término sin que el pago tuviera lugar, se procedió por el Agente ejecutivo al embargo de bienes del Municipio, llevándose á efecto éste en la casa habitación donde se encontraba D. Francisco García García, arrendatario de los sobrantes de esparto de los montes comunales de la dicha villa de Nijar, por la cantidad de 70.017 pesetas 56 céntimos, importe de la subasta de estos espartos, correspondiente al año 1887 y al siguiente, dejando la de 10.001 pesetas 94 céntimos que correspondía á la Hacienda, según manifestación del mismo mandatario, suma embargada, de la que fué nombrado depositario el García, el cual aceptó el cargo con todos los derechos, deberes y responsabilidades señalados por la ley, advirtiéndosele que no ingresara la mencionada suma en la depositaria municipal de Nijar, debiendo hacerlo durante la primera quincena de Mayo de aquel año, fecha del pago de la cantidad correspondiente al remate del mismo, según hizo presente, donde se le ordenare por la Agencia ejecutiva.

Quinto. Que la anterior diligencia de embargo, comprensiva en todos sus particulares, se notificó al Alcalde Don Vicente Montoya, quedando el expediente archivado en espera de la época del pago, hasta el día 27 de Abril anterior á la fecha del decreto, en que, teniendo conocimiento por rumor público el Agente ejecutivo de que se había otorgado escritura de Sociedad por el ya repetido arrendatario de los espartos D. Francisco García Roca, depositario á la vez de la cantidad embargada, notificó por medio de cédula al que decía ser Gerente de dicha nueva Sociedad D. Francisco García Roca, el embargo de que se lleva hecho mérito; y que no hiciera ingreso alguno de lo embargado interin no se le ordenase por la misma Agencia dónde había de efectuarlo.

Sexto. Que habiéndose constituido el agente ejecutivo en la casa habitación de D. Francisco García para ponerse con él de acuerdo y hacer el ingreso en la Tesorería de Hacienda, manifestó el referido García que ya tenía hecho el ingreso al Ayuntamiento de Nijar del remate que correspondía al año que corría, el cual ascendía á 45.008 pesetas 78 céntimos.

El Administrador, con vista de los anteriores resultandos y por virtud de los considerandos y citas legales que adujo, terminaba el decreto extractado ordenando:

Primero. Que pasara el expediente al Agente ejecutivo para que siguiese por la vía de apremio contra cuantos bienes pudieran corresponder al Ayuntamiento de Nijar hasta conseguir el completo reintegro del débito y costas.

Segundo. Que se oficiara al Alcalde de Nijar para que la cantidad que había recibido por el concepto ya expresado la pusiera á disposición de la Autoridad que la constituyó en depósito.

Tercero. Que se remitiera al Fiscal de la Audiencia del distrito testimonio literal del decreto para que acordara lo que procediera.

Y cuarto. Que se hiciera igual remisión al Delegado de Hacienda de la provincia.

Que el Fiscal de la Audiencia de Almería pasó la denuncia y el testimonio extractado al Juez de instrucción de Sorbas para que éste procediese inmediatamente á la formación del oportuno sumario en averiguación de los hechos denunciados:

Que incoado por el Juez el susodicho sumario, se personó en el mismo el Procurador D. Cándido García Herrera, en nombre de D. Juan Belmonte Caparrós, Agente ejecutivo subalterno de la Administración de Hacienda del partido, como perjudicado por los hechos origen de la causa, apareciendo entre las diligencias una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Nijar, por la que se acredita la inversión dada, conforme á los presupuestos municipales entonces vigentes y oportunamente aprobados, á la suma de las 45.008 pesetas 78 céntimos que ingresó en el erario municipal la Sociedad García, Roca y Compañía; como continuadora de la personalidad de D. Francisco García y García, á quien en su día se adjudicó el arriendo de los sobrantes de esparto de que queda anteriormente hecho mérito:

Que asimismo aparece una comunicación de la Delegación de Hacienda de la provincia, en la que se expresa que con fecha 29 de Septiembre de 1888 el Alcalde de Nijar, en representación del Municipio, dedujo ante dicha Delegación una instancia documentada, en la que se hizo constar que aquel pueblo tenía satisfecha la cuota de contribución de sus montes correspondiente al ejercicio 1882 á 83, sin haber podido conseguir que fuesen entregados al Ayuntamiento los recibos talonarios que continuaban en poder del Banco, instancia que había dado origen á la formación del oportuno expediente, el cual seguía su curso en la Administración de Contribuciones, sin que hubiera sido fallado hasta el día 4 de Marzo próximo pasado, fecha de la última certificación expedida por dicha dependencia administrativa:

Que declarado procesado D. Francisco García y García, y estando practicándose por el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador, á quien el Alcalde de Nijar había acudido solicitando de su autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose; en que para determinar la existencia de la malversación de fondos, había que examinar antes y censurar la cuenta municipal á que dicha malversación se refería

y deducir de este examen administrativo el oportuno tanto de culpa, si se comprobaba la comisión de aquel delito ó de algún otro que mereciera ser castigado y corregido; en que habiéndose opuesto el Ayuntamiento de Nijar al embargo practicado, por alegar tener satisfecha la suma que se le reclamaba en la Delegación de Hacienda de la provincia, el recurso entablado, el fallo que por dicha Autoridad se dictare era necesario tenerlo en cuenta para depurar si existía ó no responsabilidad criminal; y en que en uno y otro caso resultaba una cuestión previa administrativa, cuya resolución había de influir poderosa y necesariamente en el fallo de los Tribunales. Citaba el Gobernador el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal, los artículos 155, 156 y 166 de la propia ley, y el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente en ambas instancias, se declaró firme el auto en que el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que á la jurisdicción ordinaria corresponde el conocimiento de las causas y juicios criminales, salvo las excepciones contenidas en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y en que los hechos cuya denuncia había dado lugar á la causa, revestían caracteres de delito, definido en el cap. 10, art. 410 del Código penal, correspondiendo, por tanto, el conocimiento, y el castigo en su caso, de los mismos, á los Tribunales ordinarios, puesto que el fallo que éstos dictaren en su día no dependía de cuestión alguna que debiera ser previamente decidida por la Administración; razón, por la que el Gobernador no debió suscitar la competencia entablada, según prescribía el art. 30 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

Primero. Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por la Administración subalterna de Hacienda de Sorbas contra D. Francisco García y consortes por el supuesto delito de malversación de caudales.

Segundo. Que pendiente de resolución el recurso administrativo por el que el Ayuntamiento de Nijar se opuso al embargo practicado por el Agente ejecutivo de aquella zona en los bienes de su pertenencia, es indudable que en tanto no recaiga resolución en el mismo, existe una cuestión previa que ha de resolver la Administración, y de la cual podrá depender el fallo que dicten en su día los Tribunales del fuero común.

Tercero. Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores provocar competencias en los juicios criminales, según lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Agosto de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 24 Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Huelva y el Juzgado de instrucción de Moguer, de los cuales resulta:

Que en causa seguida en el Juzgado de instrucción de Moguer con motivo de denuncia formulada por José Manuel Fernández Barrera, se mandó sacar el oportuno tanto de culpa por determinados hechos que del mismo resultaban, librándose al efecto el correspondiente testimonio, del cual aparece: que según declaración prestada por el Capataz de cultivos de la comarca, cuya parte fundamental confirmaron el ex Alcalde D. Antonio Gómez Bueno y el guarda jurado Tomás Fernández, el mencionado declarante, con el carácter que ostentaba, se había personado en Octubre de 1890, entre otros sitios de los Propios de la ciudad de Moguer, en el del Jabonero, y en él reconvinó á Antonio Roque, Francisco Domínguez, Antonio Capelo, á su hermano, José Gómez Ruiz, conocido por Macario, y á sus compañeros Antonio Alvarez Cordero y José Rodríguez López, á Leonardo Alfaro y otros cuatro compañeros, cuyos nombres ignoraba, porque labraban aquellos terrenos, haciéndoles saber al conocido por Macario y á los demás que se retirasen de aquellos terrenos, por no estar autorizados para la siembra, retirándose los primeros al oír el mandato, pero no el Macario, quien contestó de buena manera que siendo él el más pobre y más aun que el vecino colindante Leonardo Alfaro, tan luego se retirara éste lo haría él de dicho terreno del Jabonero; que vista esta contestación, el dicente fué á requerir al Leonardo Alfaro, el cual exhibió una papeleta manuscrita con el sello de la Alcaldía, sin autorización de firma alguna, y mal escrita, en la que se decía, poco más ó menos, que se autorizaba á este individuo á sembrar de rozas la suerte número 18 del lote 7.º, cuya suerte no existía en el lote, pues solamente se componía éste de 17 suertes; que el dicente reconvinó al Leonardo y le dijo que la papeleta era falsa y que se retirase de aquellos terrenos, por no estar autorizados para el aprovechamiento, y porque además se causaba en ellos muchos daños, contestándole Alfaro que él seguía haciendo sus operaciones, amparado por la referida papeleta; que en aquella época, en las suertes de roza de que se trataba, existían multitud de pinos en toda su lozania, los que á causa de la quema de los montes de esos mismos terrenos, fueron quemados, y de ellos, en la parcela del Alfaro, próximo á la choza donde pernoctaba, había cuatro, que fueron sustraídos, siendo éstos de los que allí se llaman maderables y los pequeños, ó crías, habían desaparecido todos, cuyos valores no recordaba en el momento:

Que dada cuenta al Juzgado de instrucción de Moguer del testimonio anteriormente extractado, dictó auto ordenando la formación de sumario, en averiguación de los hechos que de dicho testimonio aparecían, los cuales revestían caracteres de delitos, previstos y penados en el art. 13 del libro 2.º del Código penal:

Que estando practicándose por el Juzgado las acordadas diligencias, el Gobernador civil de Huelva, á quien el Alcalde de Moguer había acudido solicitando requiriese de inhibición al Juzgado, aquella Autoridad lo hizo así, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, fundándose: en que con

arreglo á las ordenanzas generales del ramo, regla 1.ª, art. 51 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y 1.ª del 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, los Gobernadores y los Alcaldes son las únicas Autoridades competentes para conocer de las responsabilidades que emanan del derecho de aprovechamiento, cuyo extremo era el que se ventilaba, según afirmaba el Alcalde de Moguer; en que esta doctrina se corroboraba por la jurisprudencia vigente en la materia, que definen los Reales decretos de 27 de Noviembre de 1880, 3 de Enero de 1882, 18 de Abril de 1885 y otros posteriores, y en que era evidente, por lo tanto, que á la Administración competía resolver los incidentes que tuvieran relación con los mencionados aprovechamientos, encontrándose el caso comprendido entre los que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar competencias, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo jurisdicción, alegando: que de las declaraciones testimoniales á la cabeza del sumario, se deducía que éste había sido formado en virtud de haberse denunciado el delito cometido en los montes de propios de aquel pueblo, cortando y sustrayendo varios vecinos los pinos del monte, lo cual constituía el delito de hurto, prescrito y penado en el art. 531, caso 5.º del Código penal; y que el hecho de cortar y sustraer leña ó madera de montes de Propios constituía el delito de hurto y era innegablemente la jurisdicción ordinaria la única competente para instruir las oportunas diligencias en averiguación de los hechos y para imponer el castigo á los autores responsables:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera. Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas por los Gobernadores; tercera, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual: «Los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del sumario seguido ante el Juzgado de instrucción de Moguer por abusos cometidos en los montes de Propios del expresado pueblo.

2.º Que dichos abusos se practicaron con ocasión de un aprovechamiento forestal, según se deduce del expediente y los autos, sin que de éstos resulte que los daños ocasionados excedieran de 250 pesetas.

3.º Que ésto expuesto, sólo á la Ad-

ministración compete el conocimiento de tales incidencias, con arreglo á lo preceptuado en el art. 40 citado del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores civiles provocar competencias en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Noviembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de lo criminal de Ponferrada, de los cuales resulta:

Que en 17 de Diciembre de 1891 el Registrador de la propiedad de Villafraña pasó una comunicación al Juzgado de instrucción de aquel partido, en la que exponía los siguientes hechos: que con fecha 25 de Noviembre anterior se presentaron en aquel Registro, por el Agente executor del Ayuntamiento de Vega de Valcarlos, D. Serafín Alvarez, varios mandamientos de embargo expedidos por el mismo el 17 del indicado mes, contra varios contribuyentes por débitos de contribuciones, y entre ellos los cuatro siguientes: uno contra Manuel Rodríguez Gaspe ó sus herederos, cuya finca embargada pertenecía, según el mismo mandamiento, á Juan Gonzalez Penelas; otro contra los herederos de Francisco Barredo, correspondiendo la finca á Manuel Montero; otro contra Manuel Núñez Camuñas, perteneciendo la finca embargada á Don Gaspar Neira Cantó, y otro contra los herederos de Juan Martínez Reballar, cuya finca embargada correspondía también á los herederos de Miguel Camuñas; que el hecho de embargar á sabiendas fincas propias de individuos diferentes de los verdaderos ejecutados ó deudores, era un atropello contra la propiedad, y que podía constituir el delito de expropiación ó perturbación de posesión definido y castigado por el artículo 228 del Código penal, y hasta el de prevaricación á que se refería el 369 del mismo Código; que de conformidad con lo prevenido en el art. 59 del reglamento para la ejecución de la vigente ley Hipotecaria, daba cuenta al Juzgado de los hechos de que queda hecha mención, acompañando un ejemplar de cada uno de los mandamientos citados, á los efectos que hubiera lugar:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, por auto de 12 de Enero del presente año se declaró procesado á Serafín Alvarez Gonzalez, y por otro de 1.º de Febrero siguiente se declaró terminado el sumario, elevándose la actuaciones á la Audiencia de lo criminal de Ponferrada:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de Alvarez Gonzalez y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que de conformidad á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, competía exclusivamente á la Administración conocer de los procedimientos que tienen por objeto hacer efectivos los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública ó de las entidades subrogadas en sus derechos, como también entender y resolver sobre todas las incidencias del

4  
apremio, para lo cual el art. 8.º determina que Autoridades son competentes para estos efectos, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; en que entonces no constaba en ningún antecedente que hubiera tenido lugar la práctica de dicho requisito sustancial y necesario en procedimientos de esta índole, toda vez que la Administración activa, no sólo no había reservado el conocimiento ó del asunto á los Tribunales de justicia, sino que tampoco había entendido en el mismo, para que pudiera conceptuarse agotada la vía gubernativa, y menos podía suponerse cumplida aquella formalidad por el hecho de pasar ó remitir el Registrador de Villafranca del Bierzo el expediente al Juzgado de instrucción, porque en estos casos el Registrador tiene determinadas sus funciones en los artículos citados de la instrucción; que por ello existía una cuestión previa que resolver y de la cual evidentemente dependía el fallo que en su día dictaron los Tribunales de justicia, hallándose, por tanto, el caso en uno de los en que, por excepción, puede promoverse competencia en los juicios criminales; y citaba el Gobernador el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 43 de la misma, art. 27 de la ley Provincial y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, y la Audiencia de lo criminal dictó auto declarándose competente, alegando: que siendo un hecho cierto é indubitable que el procesado D. Serafin Alvarez, como Agente ejecutor del Ayuntamiento de Vega de Valcarce, para la cobranza de los descubiertos por contribuciones pertenecientes al año económico de 1890 á 91, embargó y subastó á sabiendas bienes que pertenecían á los deudores contra quienes se seguían los procedimientos de apremio, y si á terceras personas que nada adeudaban á la Hacienda y venían poseyéndolos como legítimos dueños hacia ya bastantes años; y estando, por otra parte, reducido á este punto concreto el conflicto jurisdiccional, era incuestionable que los indicados hechos caían bajo la sanción penal del art. 228 del Código, y constituían el delito que define y castiga el segundo párrafo del propio artículo, cuyo conocimiento correspondía á los Tribunales ordinarios, puesto que éstos, conforme á lo prevenido en el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, son los únicos competentes para conocer de las causas y juicios criminales, con excepción de los reservados al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía; que no obstaba á lo expuesto lo prevenido en el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, puesto que el asunto á que la contienda se refería se hallaba ya completamente terminado, y no había ya que resolver en él ninguna incidencia que se refiriera al apremio y debiera ser de la competencia de la Administración, á la que, por otra parte, no estaba reservado por ninguna ley el castigo del delito de que se trata, ni existía tampoco ninguna cuestión previa que aquélla debiera resolver, ni era necesario que en el caso de que se trataba se apurara vía gubernativa alguna; que, por tanto, el caso no se encontraba en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencias en los juicios criminales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra los deudores á

la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1880, que dice: Los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, ó entidad á la que un contrato especial pudiera subrogar en sus derechos son puramente administrativos, y se seguirán por la vía de agremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Agente ejecutor para la cobranza de las contribuciones, nombrado por el Ayuntamiento de Vega de Valcarce, por haber embargado fincas que pertenecían á personas distintas de los deudores á la Hacienda.

2.º Que á la Administración está encomendado el resolver todas las reclamaciones é incidencias que nazcan con motivo del procedimiento de apremio para hacer efectivas las contribuciones, y, por lo tanto, tratándose en el presente caso de un incidente nacido en el expediente para hacer efectivas las cuotas de ciertos contribuyentes, á la Administración corresponde resolver, con vista de las reclamaciones que se le hagan, que estime procedente con arreglo á las leyes.

3.º Que existe, por lo tanto, una cuestión previa administrativa que puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, y se está en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 26 Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda en sesión de 15 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación número 3 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería del Príncipe, y señalados con los números 1, 2, 4, al 14, 16, al 18, 20 al 26, 28 al 33,

35 al 46, 48 al 67, 69 al 75, 77, 79 al 84, 86 al 107, 109, 111 al 17, que ascienden á 10.918 pesos 84 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.816'99 por los intereses devengados; en junto, á 12.735 pesos 83 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 4.457 pesos 3 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 3, 15, 19, 34, 47, 68, 76, 78, 85, 108, 110, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos, para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda, de este Ministerio, que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 4.457 pesos 3 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar por que la citada relación se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor....

Relación que se cita.—Número de orden.—Nombres de los interesados y líquido á percibir al 35 por 100 del capital é interés en pesos y centavos.

1	Antonio Arias Moreno..	12'73
2	Antonio Acebedo Sierra..	38'18
4	Ildefonso Albendía Izquierdo..	89'75
5	Juan Almiñana Castillo..	50'54
6	D. José Alonso de la Fuente..	474'01
7	León Arpón Muro..	18'49
8	Manuel Alvarez Gómez..	33'78
9	Máximo Arrones Alhambra..	93'34
10	Blas Alcántara Camino..	0'63
11	Pedro Arriese Arriega..	79'62
12	Pascual Argente Martín..	36'65
13	Antonio Valero López..	31'17
14	Vicente Borix Campos..	14'59
16	Francisco Bacua Corral..	77'07
17	Florentino Valentín Ordóñez..	18'04
18	Florentino Villa Rey..	80'67
20	Joaquín Rigo Nadal..	11'55
21	Luisardo Valle González..	15'14
22	Laureano Vázquez Sanz..	38'31
23	Nicolás Braceró López..	40'44
24	Pedro Valiente Fernández..	75'16
25	Pascasio Bravo Telmo..	17'49
26	Ramón Vega Losado..	15'39
28	José Valero Valero..	14'98
29	Antonio Carrión Gallardo..	63'70
30	Domingo Crespo Pérez..	80'89
31	Emilio Callejas Callejas..	36'71
32	Felipe Calas Gil..	19'67
33	Juan Cárdenas Arenas..	63'70
35	José Castaño Gutiérrez..	49'05
36	Joaquín Camarero Montalvan..	13'04
37	Agustín Díaz Villalumbrals..	80'89
38	Ciriaco Díaz Crespo..	13'30
39	Eusebio Dols Ruiz..	61'32
40	Rafael Díaz Mata..	58'86
41	Luis Eusebio Torrado..	14'58
42	Manuel Escobar Martínez..	6'07
43	José Frías Palmer..	69'11
44	Miguel Folió Tango..	16'71
45	Manuel Ferrer L'ansola..	32'42
46	Ramón Fernández Parra..	80'89
48	Manuel Fernández Tallón..	20'72
49	José Jenaro García..	63'85
50	Antonio Gil Díaz..	20
51	Antonio Gutiérrez Berenguer..	80'82

52	Antonio Gómez Santos..	47'16
53	Cándido González Parra..	68'67
54	Pedro García Uceda..	8'59
55	Félix Gil Sotoca..	78'24
56	Juan García Repueblo..	60'72
57	Juan García Romero..	33'91
58	José Gallardo Valenzuela..	64'33
59	Lucas García Santos..	45'59
60	Lino García Aguirre..	17'22
61	Manuel García Lázaro..	34'13
62	Pedro González Vigueri..	8'87
63	Pedro Gómez Pérez..	36'71
64	Pedro García Ruiloba..	65'32
65	Ramón Gutiérrez Díaz..	6'56
66	Rufo Gómez García..	8'62
67	Tiburcio García Mena..	28'53
69	León Hita Villamir..	1'67
70	Juan Ibáñez Tornero..	20'42
71	Antonio Lloréns Rubert..	12'20
72	Evaristo López Terrado..	17'17
73	José López Braña..	15'63
74	José Latorre Vallejo..	17'71
75	Manuel López Vega..	80'89
77	Antonio Molina Soldevilla..	11'94
79	Andrés Meseguer Ibáñez..	14'28
80	Bonifacio Mela Martínez..	29'09
81	Blas Martínez Bartolomé..	16'76
82	Fructuoso Menéndez Medina..	16'77
83	Felipe Morán Sánchez..	41'34
84	Fernando Martín Rivera..	11'66
86	Julián Madrid López..	21'33
87	Juan Marino Marino..	80'89
88	Miguel Navarro Andrés..	23'93
89	José Manuel González..	32'99
90	Felipe de Oro Sedeño..	61'49
91	Matias Obrador Roselló..	57'38
92	Mariano Martín Román..	74'27
93	Manuel Moro Almayor..	41'46
94	Pío Melero Pascual..	39'59
95	Pedro Malumbres Pascual..	57'92
96	Silvestre Molino Adán..	27'58
97	Agustín Paredes Ortiz..	91'44
98	Benigno Puelles Collado..	14'35
99	Cipriano Paz Rodríguez..	11'63
100	Eusebio Peña Morales..	34'96
101	Francisco Pinto Vilches..	14'12
102	Francisco Pavón Miranda..	80'89
103	Higinio Pardiñas Ferrer..	28'41
104	Ignacio Puente Fuertes..	20'55
105	Joaquín Polo Alpuente..	21'22
106	José Piles Matamalas..	9'10
107	Juan Pérez Senado..	62'88
109	Sebastián Pérez Herbalejo..	19'10
111	José Rangil Redocedo..	14'35
112	Joaquín Ramos Roch..	56'50
113	Agustín Sirep Cubillos..	49'33
114	Casimiro Salguero Pagado..	44'76
115	Jaime Soler Ginés..	28'57
116	Nazario Sáez Miguel..	79'62
117	Alejandro Torres Hernández..	12'20

Madrid 16 de Noviembre de 1892.—AZCÁRRAGA.

NOTA.—Los interesados á quienes comprende la relación á que se refiere la anterior R. O. pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central Depósito de Embarque y Caja General de Ultramar por conducto del Alcalde respectivo certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo por donde sean y se les gire los alcances que expresa la relación mencionada.

(Gaceta 24 Noviembre.)

ANUNCIO

SOCIEDAD LA CONSTANCIA  
INCA

Habiendo quedado vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta Sociedad, se convoca á los Señores Facultativos que quieren optar á dicha plaza, para que en el término de ocho días contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten por escrito sus solicitudes en la Secretaría de la misma Sociedad, debiendo éstos sujetarse á las bases que en ella estarán de manifiesto.

Inca 28 Noviembre de 1892.—El Presidente, Lorenzo Nicolau.

PALMA—ESCUELA-TIPOGRÁFICA.